

EL PERUANO.

BOLETIN OFICIAL.

AÑO 48.—TOM. II.

LIMA, JUEVES 5 DE SETIEMBRE DE 1889.

SEMEST. II.—NUM. 30.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSULADO GENERAL DEL PERÚ, EN SOUTHERN HAMPTON.

Revista del mercado de los artículos procedentes del Perú.

El mercado durante la última quincena ha estado en gran parte sin animación, la demanda sigue sostenida por la mayor parte de los productos. Sin embargo, en el azúcar de remolacha, las operaciones han resultado crecidas, y los precios han subido de nuevo. El cobre y el estanfo se hallan más altos. El dinero está en demanda moderada; sigue al 2 1/2 por ciento el tipo mínimo de descuento del Banco de Inglaterra. Los consolidados nuevos 2 3/4 por ciento se cotizan de 98 + 98 3/8 ex dividendo. Las acciones del Perú 5 por 15 1/4 a 15 1/2 por ciento 17 1/8 a 3/8.

Pesos mexicanos.—La demanda ha sido regular durante la quincena a 41 1/4 por onza, y a este precio se ha realizado una parte considerable de los últimos, ambos por "Lafayette" que se adquirieron para reembarcarse al Este.

Oro.—Continúa llegando en grandes cantidades procedente de la Australia, Sud-América y los Estados Unidos.

Oro.—£ 3-17-9 por onza standard; azogue £ 8-12, 6 a £ 8-14 por frasco.

Bimetallismo.—Parece que la opinión en este país gana en favor del sistema bimetálico. El Parlamento nombró hace dos años una comisión para estudiar el punto, la cual presentó su informe al principio del corriente año. El informe es bastante favorable al bimetallismo. Hace dos días se discutió en el Parlamento una proposición tendiente a llamar una conferencia intercolonial con el fin de restablecer el bimetallismo en el mundo. La discusión general no tendrá lugar hasta el fin de Junio; pero el Parlamento le prestó grande atención, y los oradores favorables al proyecto presentaron formidables argumentos.

Para los países hispano-americanos que casi todos tienen la plata como unidad, el restablecimiento del bimetallismo sería de inmensa importancia, y casi equivaldría a un aumento considerable en la apreciación de la riqueza pública. La verdad es que por largo tiempo, durante el sistema bimetálico, la diferencia entre el valor relativo del oro y de la plata jamás excedió de 15 1/2 por ciento, en tanto que desde 1873 que se puso fin a la libre acuñación de la plata en los países de la Unión Latina, ella ha ido constantemente aumentando hasta el punto en que hoy se encuentra. Alto cambio con el extranjero y mas que alto cambio, incessantes fluctuaciones en él, forman el más inmediato grupo de perjuicios que a los países de Sud-América les produce el monocentralismo de los países en que compran sus mercancías.

La cuestión es de vital importancia y valdría la pena que los gobiernos de los países hispano-americanos fortaleciesen la opinión inglesa que se acentúa, por medio de manifestaciones ya fuese por

la vía diplomática ó en la prensa europea.

Azúcares.—Las operaciones han sido bastante activas con las diferentes clases de este dulce que en los mercados de origen sigue cotizándose muy firme. Estadísticamente la posición actual del azúcar en los puertos principales del Reino Unido, es algo menos favorable de lo que fué a la fecha de nuestro último resumen; pues aunque las llegadas durante la última quincena han sido algo menores que las en la correspondiente al año próximo pasado, las entregas muestran un déficit aun mayor, con efecto de dejarnos en el día con un déficit de existencia algo menor que el que teníamos quince días hace, siendo las cifras actuales:

156,325 Toneladas contra 246,629 a la misma fecha de 1888, ó un déficit actual de 90,304 toneladas.

Los precios por Habana y Cuba blanco, bueno a superior el quintal 25s a 26s Manila, arcillado corriente a bueno 19s 3d a 19s 9d; muy bueno y superior 20s a 20s 6d.

Algodón.—Peruano 5 1/2 a 9d la libra. América del Sud, mediano regular 4 3/4 d a 6d.

Mercado sostenido, con demanda regular de parte de los fabricantes.

Existencias aquí (Londres) y en Liverpool 865,583 bala contra 795,802 en el año próximo pasado.

Azogue.—El frasco £ 8. 15—Con motivo de transacciones aumentadas, el 7 del corriente la cotización oficial subió a £ 8. 15, con vendedores de segunda mano a un precio más bajo.

Bálsamo.—Perú 4s a 4s 3d. Tolú 9d a 10; Copaiwa 2s 9d.

Goma Elástica.—Para Negushena 10 8 1/2 a 1, 10d fina 2s 9d. Ningunas existencias.

Orchilla.—De Guayaquil £ 37, 10, a £ 50 tonelada.

Quinta.—Amarilla Calisaya, planas 8d a 1s la libra; cañuta 6d a 1s 1d; corona pálida ó rosada 6d a 2s 2d. En las subastas del 4 del corriente se ofrecieron cantidades menores fuertes y por lo tanto hubo una demanda mejorada, pero no hay variación que anunciar en los precios.

Cascarrilla.—En las subastas se ofrecieron 54 bultos, vendiéndose 36 bultos a precios sostenidos.

Cotización: Loja gris delgada ordinaria a regular de 1s 8d a 2s brillante buena de 2s 1d a 2s 2d.

Huánuco casfuta regular a buena de 8d a 10 1/2 d; id. delgada y gris a 7d, corona plateada a 9d.

Lima mohosa 2 1/2 d.

	1889.	1888.	1887.
	ZURRS.	ZURRS.	ZURRS.
Existencias de todas clases			
hoy 31.....	65,700	62,281	60,224
Importaciones.	34,295	30,297	34,037
Entregas.	25,882	27,342	36,052

Zarzaparrilla.—De Lima y Vera Cruz 4d a 1s 2d.

Vainilla.—Ordinaria a fina 7s 6d a 26s 6d libra.

En buena demanda hasta 26s 6d por la fina.

Cauchillo.—El mercado se ha aquietado algo; la demanda ha disminuido y las cotizaciones siguientes son un tanto comunales. Pará a 2s 3d libra. Colombia 1s 6d a 2s 3d.

Southampton, Julio de 1889.

El Cónsul General,
H. Guillame.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la Villa de Juli ha adquirido un desarrollo notable;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase á la categoría de ciudad la Villa de Juli, capital de la Provincia de Chucuito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 31 de Agosto de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

FEDERICO LEÓN Y LEÓN, Secretario del Senado.

DANIEL URETA, Diputado Secretario.

Al Excelentísimo Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto; mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á los dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRÉS A. CACERES,

PEDRO A. DEL SOLAR.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el desarrollo adquirido por el pueblo de Putina lo hace acreedor al título de Ciudad;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Se eleva á la categoría de ciudad al pueblo de Putina en

la Benemérita Provincia de Azángaro del Departamento de Puno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 31 de Agosto de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Leon y Leon, Secretario del Senado.

Antolin Robles, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excelentísimo Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRÉS A. CACERES.

Pedro A. del Solar.

DIRECCION DE POLICIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con el decreto de la fecha para la reorganización de la Guardia Civil de Lima, el servicio á que en la Ciudad está destinada, se hará con sujeción al siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DE LOS DISTRITOS DE POLICIA Y FUERZA QUE LES CORRESPONDE

Art. 1.^o—La Ciudad de Lima, continuará dividida en cinco distritos de policía y cada distrito en el número de secciones que convenga á las condiciones de su vecindario y extensión territorial.

Ar. 2.^o—Los distritos de policía estarán á cargo del respectivo Comisario Urbano, bajo la dependencia de la Sub-Prefectura del Cercado; teniendo á sus órdenes la fuerza que diariamente se le destine para el servicio, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones y pudiendo consultar para la baja á los guardias que no la cumplan rigurosamente.

Art. 3.^o—La división de los distritos de policía en secciones se hará por la Sub-prefectura, fijándose en la Comisaría el plano del distrito con sus secciones marcadas de color distinto.

Art. 4.^o—Del Cuerpo de Guardia Civil se destacará diariamente para cada distrito, una compañía completa, al mando de su Mayor de Guardias; debiendo turnarse para su relevo entre dos, las mismas compañías.

Art. 5.^o—El relevo de las compañías se hará á las 10 a. m. para que dos horas después se encuentren cubiertos todos los puestos de la ciudad.

CAPITULO II.

DEL SISTEMA DE SERVICIO.

Art. 6.^o—Las cinco compañías que no estén de facción permanecerán de reten en el Cuartel del Cuerpo, siendo obligatoria la asistencia para todos sus individuos.

Art. 7.^o—Durante el reten en el cuartel y por dos horas á lo menos, se les hará la academia de instrucción que prescribe el Reglamento de la Guardia Civil, dirigida por el 3er. Jefe y á presencia de los Mayores, Inspectores y Subinspectores. El resto del tiempo se dedicará al reposo indispensable, para el servicio del día siguiente; pudiendo el Jefe del Cuerpo conceder permiso para salir del cuartel, por tiempo limitado, según lo permitan las necesidades del servicio y sin que dicho permiso exceda de las 11 p. m. en el día de reten.

Art. 8.^o—Las mismas compañías que como entrantes deben alistarse para el servicio, pasarán lista y revista de armas y municiones á las 8 a. m. y desde ese momento ningún individuo podrá separarse del Cuartel. A las 10 a. m. formarán la parada, y estando completa y expedida, desfilarán las compañías á sus respectivas Comisarías; llevando el Mayor de Guardias la relación nominal, para que presentada al Comisario y hallándola conforme, le ponga esa constancia.

Art. 9.^o—Los Mayores, Inspectores y Subinspectores que no estén presentes á la lista de 8 a. m. no serán admitidos al servicio, quedando por tanto sin opción al presto del día.

Art. 10.—Trascurrida la hora de prestar el servicio, se pasará por el Mayor al Jefe del Cuerpo, el parte nominal de los Inspectores, Subinspectores y Guardias que no hayan asistido á la lista, é inmediatamente los Inspectores faltos serán reemplazados por los Subinspectores, éstos por los guardias más expedidos y los guardias que falten para completar el efectivo de la Compañía, se reemplazarán con individuos de tropa de la Columna Gendarmes, que tengan aptitudes necesarias para el servicio de guardia civil. A este fin el Jefe del Cuerpo de Guardias pedirá inmediatamente al de la Columna el número de Gendarmes que fuere necesario.

Art. 11.^o—A los gendarmes que se empleen en el reemplazo de guardias, se les abonará por vía de gratificación y al tiempo de satisfacerles su ajustamiento mensual treinta centavos por cada día que presten ese servicio, los que serán aplicables al presto que dejan de percibir los faltos.

Art. 12.^o—Las relaciones á que se refiere el artículo 8.^o se acompañarán para la comprobación de servicios, al parte diario que el Cuerpo debe pasar á la Pagaduría; sin perjuicio del parte de ocurrencias

que también ha de pasar á la Dirección de Policía y á la Prefectura.

Art. 13.—El relevo diario de las Compañías se hará, entregando el distrito por el Mayor saliente al entrante y por los Inspectores ó Subinspectores la sección ó secciones que tengan á su cargo, y además asistirán éstos, de puesto en puesto al relevo de cada guardia.

Art. 14.^o—El servicio en el distrito por la fuerza que le sea destinada, se hará por medias Compañías, en cuatro cuartos, alternadas de seis en seis horas, principiando el primer cuarto á las 12 m. para que cada mitad tenga de facción un cuarto en la noche y otro en el día. La media compañía relevada se constituirá de reten en las mismas Comisarías.

Art. 15.^o Los Inspectores, Sub-Inspectores y guardias que estén de facción, no podrán separarse de la sección ó puesto señalado á su vigilancia; ni los que estén de reten en la Comisaría, del lugar en que ésta se halle establecida. Los que incurran en esa falta, serán considerados como inasistentes al servicio y consultados para su baja. Los Comisarios son exclusiva y directamente responsables del cumplimiento de esta disposición; á cuyo fin vigilarán incesantemente, que todos los individuos puestos bajo sus órdenes para el servicio, permanezcan en sus puestos.

Art. 16.^o La compañía de servicio se dividirá en tantas secciones cuantas tenga el distrito, al mando de un Inspector ó Sub-Inspector, debiendo estar cada sección de guardias en una misma sección territorial.

Art. 17.^o Relevada la fuerza que ha estado de servicio, se reunirá por secciones en el lugar designado por el Mayor de Guardias y será conducida por éste, con permiso del Comisario, al cuartel del Cuerpo para depositar sus armas.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18.^o La Pagaduría de Policía no considerará para el percibo del haber diario mas que á los individuos que hayan salido al servicio en las calles de la ciudad y cumplídolo puntualmente en cada parada, y á los que hayan permanecido de reten conforme á lo dispuesto en el art. 6.^o, lo que se acrediitará para los primeros con las relaciones á que se refiere el art. 8.^o, visadas por el Comisario del cuartel en que hagan el servicio, y además, para comprobar el de los Inspectores, Sub-Inspectores y guardias al terminar la facción del día, se sentará en su libreta, por el mismo Comisario esta anotación: "sirvió desde ayer," fecha y firma del Comisario y firma del Mayor de Guardias; y para aquellos que hubiesen cumplido el servicio en el reten, la misma anotación les será